



Servicios Sanitarios del citado Seguro.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La asistencia de la especialidad de Tocología del Seguro Obligatorio de Enfermedad será de tres tipos:

a) Especialistas Tocólogos situados en capitales o cabezas de sector que dispongan de Residencia sanitaria, en donde se dará toda la especialidad, tanto la domiciliaria como las intervenciones.

Por cada dos Tocólogos de este Grupo se constituirá un Equipo quirúrgico para resolver las grandes distocias. Dicho equipo estará integrado por un Médico ayudante y el Médico o Practicante anestesistas e instrumentista.

b) Especialistas Tocólogos situados en localidades que no dispongan de Residencia. Estos especialistas resolverán la asistencia domiciliaria y las pequeñas intervenciones que no exijan hospitalización.

c) Médicos de localidades donde no haya especialista Tocólogo. Estos Médicos se encargarán de la asistencia, incluyendo la domiciliaria y resolverán, además, las pequeñas intervenciones.

Las familias a quienes corresponda pertenecer a los grupos b) y c) se inscribirán, sólo a efectos de grandes distocias, al grupo del apartado a).

Art. 2.º En todas las localidades cabezas de sector o subsector, cuando existan en la escala especialista de Tocología serán nombradas para asistencia a los beneficiarios de su residencia.

En aquellas localidades que no sean cabezas de sector o subsector, pero donde existan especialistas de Tocología en las escalas, serán igualmente nombrados, asignándoles las familias que residan en su localidad.

En las localidades donde no existan Tocólogos en las escalas se confiará la asistencia de los partos a los Médicos nombrados para el Seguro o que estén en las escalas.

Art. 3.º El nombramiento de Matronas será a propuesta del especialista Tocólogo en los lugares donde existan tales especialistas. En las localidades donde no existan podrán ser autorizadas para actuar en el Seguro las Comadronas que ejerzan en la localidad, siempre que estén colegiadas en la provincia.

Art. 4.º Para la asistencia a los partos, los Médicos generales en las zonas donde no existan Tocólogos, se auxiliarán necesariamente de Comadronas, si existieran en la localidad, y si hubiera varias, elegirán cualquiera de las autorizadas, procurando ponerse en cada caso de acuerdo para la elección con la beneficiaria gestante.

Art. 5.º Los honorarios a percibir para el personal sanitario a que se refieren los artículos anteriores, serán los siguientes:

1.º Los especialistas Tocólogos del apartado a), 0'80 pesetas por mes y familia.

Como los especialistas correspondientes a este Grupo tienen que intervenir las grandes distocias de familias que residan en zonas rurales, es decir, que a ellos no están adscritas para su asistencia completa, se les remunerará este trabajo extraordinario con una gratificación trimestral equivalente a 0'025 pesetas por mes y familia situada en la zona rural y que tengan adscrita para asistencia de grandes distocias. Dicha cantidad será repartida proporcionalmente a los componentes del Equipo, con arreglo a las normas dictadas para las demás especialidades quirúrgicas.

2.º Los Especialistas Tocólogos del apartado b) percibirán la cuota de 0'275 pesetas por familia y mes.

3.º Los facultativos del apartado c) cobrarán sus honorarios por asistencia médica, siendo la cantidad a percibir por parto asistido y resuelto la de 87 pesetas.

4.º Las Matronas al servicio de los Médicos Tocólogos de los apartados a) y b) percibirán la cuota de 0'40 pesetas por familia y mes.

5.º Las Matronas al servicio de los facultativos del apartado c) percibirán sus honorarios por asistencia, siendo la cantidad asignada por parto la de 60 pesetas.

6.º Estas cifras de 87 pesetas y 60 pesetas serán acumulables al facultativo en los casos en que por no existir Comadronas en la localidad se haga cargo de la totalidad de la asistencia y siempre que ésta sea efectivamente prestada.

7.º Los honorarios reconocidos a los facultativos y comadronas de la zona rural, cuando tengan que enviar en el curso de la asistencia una gestante de la zona rural a la urbana, por tratarse de gran distocia, o requerir intervención quirúrgica, serán el 50 por 100 de los fijados anteriormente por el parto asistido, o sea:

A los Médicos, 43'50 pesetas por asistencia

A las Comadronas, 30 pesetas por asistencia.

3.º Los honorarios a percibir por los facultativos del apartado c) y por las Matronas a su servicio serán abonados trimestralmente, tanto por la Caja Nacional como por las entidades colaboradoras.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de diciembre de 1947.—GRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 23 de e.)

#### ESTATUTOS

reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de hostelería, café, bares y similares

(Continuación)

g) Libro general de registro de beneficiarios del Montepío.

h) Libro de inventarios y balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor adminis-

trativa encomendada al Montepío.

#### TITULO V

De las prestaciones

Art. 96. El Montepío atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señalan.

#### CAPITULO PRIMERO

##### JUBILACION

Art. 97. Conceder a los productores afiliados que se jubilen una pensión vitalicia en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente absoluta, producida por enfermedad o accidente no indemnizable, según la Legislación laboral.

b) Llevar como mínimo diez años trabajando en las industrias de hostelería, café, bares y similares.

c) Que al ser jubilado se halle en el servicio activo de las empresas pertenecientes a esta rama laboral, o de baja por enfermedad o accidente.

d) Que tenga cubierto el período de carencia que con carácter general establece el artículo 118.

Si la incapacidad al cumplir los cincuenta y cinco años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta entidad, si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional hasta tanto se cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con independencia de otras pensiones o indemnizaciones.

Art. 98. La cuantía de la pensión que corresponda percibir al jubilado al cumplir las edades y condiciones expresadas será la siguiente:

a) A los diez años en el servicio activo de las industrias de hostelería, café, bares y similares, el treinta por ciento del salario base que le corresponda según su categoría profesional establecida en la Reglamentación Nacional de Trabajo correspondiente.

b) A los veinte años, el cuarenta por ciento.

c) A los treinta años, el cincuenta por ciento.

d) A los cuarenta años, el sesenta por ciento.

e) De cincuenta años en adelante, el setenta por ciento.

Los periodos intermedios se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

Art. 99. No tendrán derecho a jubilación los socios incapacitados cuando la incapacidad haya sido causada voluntariamente o como consecuencia de intento de suicidio. Sin embargo conservarán en todo caso el derecho a percibir la jubilación que por edad le corresponda al alcanzar los sesenta y cinco años.

Art. 100. La incapacidad será en todo momento revisable y el socio be-

neficiario no podrá oponerse a las inspecciones e intervenciones facultativas que procedan y que por el Montepío se acuerden.

Art. 101. Perderá temporalmente el derecho a la pensión el jubilado mientras sufra condena por delito común, salvo en el caso de tener esposa, hijos menores de dieciséis años o incapacitados para el trabajo, quienes la percibirán en defecto del jubilado.

#### CAPITULO II

##### VIUDEDAD

Art. 102. Conceder a las viudas de los socios beneficiarios una pensión vitalicia con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años, como mínimo, de antelación a la fecha de producirse el fallecimiento, condición que no será precisa si dejare hijos del matrimonio.

b) Que al ocurrir el óbito del marido se encuentre éste en el servicio activo de las industrias, o de baja por enfermedad, accidente o jubilación.

c) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las industrias de hostelería, café, bares y similares diez años como mínimo.

d) Que la viuda hubiese cumplido la edad de cuarenta y cinco años; o antes, a cualquier edad, si fuese pobre y estuviese incapacitada para el trabajo.

e) Que no se hallaren separados por sentencia firme de divorcio en la que la esposa hubiere sido declarada culpable, y observe conducta moral.

f) Tener cubierto el fallecido el período de carencia del artículo 118.

También tendrá derecho a esta pensión el viudo pobre incapacitado para el trabajo que viviera a expensas del salario de la esposa fallecida.

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales  
Esteras de Medina.

Transferencias de crédito

Buitrago y Fuentecantos.

Cuentas municipales

Alcoba de la Torre, ejercicios de 1939 a 1945.

Almazán, ejercicio de 1947.

Muriel de la Fuente, ejercicios de 1946 y 1947.

Espeja de San Marcelino, ejercicio de 1939.

Valdeavellano de Tera, ejercicio de 1947.

Imprenta provincial.